



## Resolución Directoral Ejecutiva N° 018 -2018/APCI-DE

Miraflores, 07 FEB 2018

### VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 22 de diciembre de 2017 por la ONGD Desarrollo Social de Empresas y Medio Ambiente Perú – DESEMMA PERÚ, mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento para el cobro de multa, originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 576-2015/APCI-DOC.

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 227-2017/APCI-OGA de fecha 28 de noviembre de 2017, la Oficina General de Administración (OGA) resolvió lo siguiente:

*“Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa aplicable a la ONGD Desarrollo Social de Empresas y Medio Ambiente Perú, asciende a S/ 63,200.00 (Sesenta y tres mil doscientos con 00/100 Soles).*

*Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la ONGD Desarrollo Social de Empresas y Medio Ambiente Perú “DESEMMA PERU”, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con efectuar el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con efectuar el pago por el monto señalado, remítase los actuados al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”.*

Que, mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 2017, la ONGD Desarrollo Social de Empresas y Medio Ambiente Perú – DESEMMA PERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 227-2017/APCI-OGA, el mismo que fue concedido por la OGA de la APCI mediante Resolución Administrativa N° 264-2018/APCI-OGA de fecha 28 de diciembre de 2017, en el marco de lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;



Que, de conformidad con el numeral 118.1 del artículo 118° concordado con el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la ONGD Desarrollo Social de Empresas y Medio Ambiente Perú – DESEMMA PERÚ interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 122°, 215°, 218° y 219° del TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la ONGD Desarrollo Social de Empresas y Medio Ambiente Perú – DESEMMA PERÚ formula su recurso de apelación peticionando se declare la nulidad de la Resolución materia de impugnación, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Sostiene que la sanción de multa es totalmente desproporcionada e inhumana, desprovista de criterio legal y sin aplicar el principio de realidad de los hechos y de proporcionalidad.
- (ii) Considera que al momento de imposición de la sanción, ya habían transcurrido más de tres (03) años de no haber renovado su vigencia, ni haber ejecutado, programa, proyecto o actividad alguna, por lo cual procedía emitir una resolución de baja de oficio, antes que una de sanción.
- (iii) Señala que no subsanó oportunamente las infracciones, toda vez que los trámites demoran meses, mas no, treinta (30) días.

Que, en el marco de lo preceptuado en el artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, la Resolución Administrativa N° 227-2017/APCI-OGA emitida por la OGA podría ser materia de cuestionamiento, en cuanto se refiera al objeto materia de dicha Resolución, es decir, la determinación del monto de la multa como producto de un error material o aritmético del monto liquidado;

Que, respecto al punto (i) el cálculo de la multa ha sido efectuado en observancia de lo dispuesto en el artículo 12°, literal a) del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007- RE;





Que, los puntos (ii) y (iii) contienen elementos que versan sobre aspectos correspondientes al procedimiento administrativo sancionador, el mismo que concluyó con la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 15 de noviembre de 2016, en tanto que, conforme al Proveído N° 001-2017/APCI-CIS-ST de fecha 22 de noviembre de 2017 de la Secretaría Técnica de la CIS, obrante a fojas 66 y 67, esta no fue recurrida por la administrada, en razón a lo cual adquirió carácter de firme al amparo del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, la determinación de la existencia de la infracción en la que incurrió la recurrente se efectuó dentro de los cuatro (04) años que prescribe el inciso 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, de conformidad con el artículo 251° del TUO de la Ley N° 27444, la multa impuesta por la comisión de la infracción administrativa consistente en no renovar su vigencia en el registro de ONGD de la APCI resulta exigible, en tanto la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS fue notificada válidamente el 24 de noviembre de 2016, conforme al cargo de la Cédula de Notificación N° 1158-2016/CIS- APCI, obrante a fojas 29;

Que, en cuanto al punto (ii), cabe anotar que la situación de baja en los Registros de la APCI no constituye un impedimento para proseguir con la ejecución de las acciones orientadas a la determinación de la multa y subsecuente cobro, en tanto que dicha entidad privada conserva su personería jurídica de Derecho Civil, de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano;

Que, al respecto el artículo 77° del Código Civil peruano señala que la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley;

Que, en tal sentido, en tanto la persona jurídica no se encuentre extinguida en los Registros de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), corresponde que se continúen con las acciones orientadas al cobro de la multa, en aplicación de lo regulado en el Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE, y sus modificatorias; así como la normativa aplicable en materia de ejecución coactiva;

Que, bajo los alcances señalados, en atención a que la ONGD Desarrollo Social de Empresas y Medio Ambiente Perú – DESEMMA PERÚ mantiene su inscripción en los Registros Públicos, son válidas las actuaciones realizadas por la APCI orientadas al cobro de la multa determinada como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 576-2015/APCI-DOC;



Que, como la propia recurrente ha afirmado no cumplió con la subsanación oportuna de las conductas infractoras, conforme consta en el Proveído N° 001-2017/APCI- CIS-ST de la Secretaría Técnica de la CIS que señala que la administrada cumplió con presentar las declaraciones anuales de los años 2013 y 2014, el 01 de febrero y 05 de mayo de 2017, respectivamente; en tanto la solicitud de renovación en el registro se presentó el 10 de abril de 2017 y fue aprobada por Resolución Directoral N° 248-2017/APCI-DOC del 10 de mayo de 2017;

Que, por lo demás, del recurso de apelación presentado por la recurrente contra la Resolución Administrativa N° 227-2017/APCI-OGA cuyo objeto es la determinación de la multa, no se constata cuestionamiento en torno a tal determinación como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 22 de diciembre de 2017, por la ONGD Desarrollo Social de Empresas y Medio Ambiente Perú – DESEMMA PERÚ.

**Artículo 2°.-** Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada de los actuados, a la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 023-2018/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, ONGD Desarrollo Social de Empresas y Medio Ambiente Perú – DESEMMA PERÚ.

Regístrese y comuníquese.



  
.....  
**JORGE VOTO BERNALES**  
Director Ejecutivo  
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL